

El Estatuto personal en la compilación de Derecho civil de Vizcaya

PEDRO DE LA HELGUERA Y DEL PORTILLO

Doctor en Derecho. Juez Municipal de Bilbao

Exigía el buen gobierno de la vida civil de una parte de Vizcaya, así como una acertada administración de justicia, el que a la zona aforada de aquella provincia tuviese unas leyes amoldadas a las necesidades actuales, ya que el Fuero, que regulaba la vida de los vecinos civiles del Infanzonado o Tierra llana, había sido aprobado en 1527. Dándose cuenta de esta necesidad, la laboriosidad legislativa del Estado español dió como resultado la Compilación del Derecho civil de Vizcaya, aprobada por la ley de 30 de julio de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día siguiente, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Código civil, empezó a regir el día 21 de agosto de 1959 en todo el territorio llamado Infanzonado de Vizcaya (1). A partir de esta última fecha pudo decirse en tal provincia que el viejo Fuero había sido derogado, quedando en vigor únicamente para resolver los problemas jurídicos derivados del derecho transitorio.

Un rapidísimo examen de la Compilación de Vizcaya nos muestra que ésta consta de 60 artículos, dos disposiciones finales y

(1) Hasta el día en que entró en vigor la Compilación, las villas de Vizcaya en las que, por tener esta condición, se aplicaba el Derecho común en todo su término municipal, eran las siguientes: Bermeo, Durango, Elorrio, Ermúa, Guernica, Guericúz, Lanestosa, Larrebezia, Lequeitio, Marquina, Miravalles, Munguía, Ochandiano, Ondárroa, Plencia, Portugalete, Rigolitia, Valmaseda y Villaro; el mismo Derecho común se aplicaba en la ciudad de Orduña y en la zona antigua de la villa de Bilbao. Y como ejemplo demostrativo de la vigencia del Código civil en todo el término municipal de las villas vizcaínas, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1956, que resolvió un litigio referente a una finca sita en la jurisdicción de la villa de Elorrio.

Al referirse a la aplicación territorial del Derecho civil de Vizcaya, la Compilación introduce importantes modificaciones en relación con la vigencia anterior, ya que en su artículo 2.º señala que acón la denominación de Infanzonado o Tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las 12 villas de Bermeo, Durango, Ermúa, Guernica y Lumo, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia, Valmaseda, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao. Este territorio exceptuado se regirá por el Código civil.

tres transitorias, dedicando, además, otros tres artículos a la legislación de la tierra alavesa de Ayala.

Cualquiera de estos artículos de la Compilación se ofrece tentadoramente para redactar un trabajo; mas por el interés práctico que pueda tener para los lectores de esta Revista, analizaremos, muy brevemente, un solo e importantísimo punto: precisar qué personas quedan incluidas en los mandatos de la nueva ley y cómo se perderá el sometimiento a la Compilación. Extremos éstos que estimamos de gran trascendencia para la aplicación de esta Compilación y para la vida jurídica de los moradores de Vizcaya.

Para determinar el estatuto personal (y, en su caso, el estatuto real o el formal) el artículo 5.º de la Compilación remite, en definitiva, a los artículos 9.º a 16 del Código civil y disposiciones concordantes, al menos hasta que sean aprobadas «las leyes generales que en el futuro regulen la materia» (2). Con esta alusión futura, el legislador parece referirse a una ley de conflictos de derecho interregional que, según dijo el señor Ministro de Justicia en su discurso en las Cortes de 28 de julio de 1959, está en trance de ultimarse, y cuya promulgación fué solicitada por el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de octubre de 1946. Mas mientras no se apruebe tal Ley, la determinación de las personas a quienes afecta la Compilación vizcaína se regulará, como se dice en su artículo 5.º: «Por las normas del título preliminar del Código civil y disposiciones concordantes»: Por el artículo 15 del Código civil, por el Real Decreto de 12 de junio de 1899 que dicta las reglas para la aplicación de aquél, por los artículos 64 y siguientes de la Ley de Registro civil y por los artículos 225 y siguientes de su Reglamento.

Por lo tanto, a la vista de los preceptos legales que se acaban de citar, y por virtud del principio de reciprocidad que lleva en sí el artículo 15 del Código, vamos a señalar qué personas quedan sujetas a la nueva ley y cómo se perderá el sometimiento a la misma.

Serán vizcaínos sometidos a la Compilación:

(2) El artículo 5.º de la Compilación dice así: «Los efectos de los estatutos personal, real y formal en Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el título preliminar del Código civil y disposiciones concordantes, o por las leyes generales que en el futuro regulen la materia. La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y vecindad civil».

Este artículo se halla colocado en el título 1.º de la Compilación, el cual lleva el siguiente epígrafe: «De la aplicación territorial del Derecho civil de Vizcaya». Y la existencia de aquel artículo es muy significativa, sobre todo, recordando la omisión que se observó en el Apéndice aragonés de 1926, en el cual, incomprensiblemente, no se señala quiénes tienen la condición civil de «aragoneses» para determinar especialmente las personas que están sujetas al Apéndice foral de Aragón.

1.º Los nacidos en territorio del Infanzonado de Vizcaya de padres sujetos al derecho foral.

2.º Los nacidos en el territorio del Infanzonado de Vizcaya de padres sujetos al derecho común, si los padres durante la menor edad de sus hijos, o los hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaran su voluntad de someterse al derecho foral que corresponde al lugar de su nacimiento.

3.º Los nacidos fuera del territorio del Infanzonado de Vizcaya, pero de padres que al ocurrir el nacimiento estuvieren sujetos al derecho foral, a no ser que estos padres, durante la menor edad de sus hijos, o los hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaren su voluntad de someterse al derecho que corresponde al lugar del nacimiento.

4.º Los que hayan adquirido vecindad civil en el territorio del Infanzonado de Vizcaya.

5.º La mujer que contraiga matrimonio con un vecino civil del Infanzonado.

6.º Los hijos no emancipados cuyo padre, o a falta de éste, cuya madre haya adquirido la condición de vecino civil del Infanzonado de Vizcaya.

Es decir, que se puede obtener la condición de «vizcaíno» sometido a la Compilación por alguna de las siguientes circunstancias: el lugar de nacimiento, la vecindad civil de los padres al ocurrir el nacimiento, la residencia, o la dependencia familiar.

Acabamos de señalar que una de las maneras de adquirir la vecindad civil foral es por la residencia; pero por su trascendencia, esta forma de ganar la vecindad merece un comentario aparte.

De acuerdo con el artículo 15 del Código, Real Decreto de 12 de junio de 1899 y artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, la vecindad civil puede adquirirse de dos maneras:

La primera de ellas por la permanencia durante diez años en el territorio del Infanzonado de Vizcaya (3).

Y la segunda manera de adquirirla es por la permanencia tan solo durante dos años, siempre que, una vez transcurrido ese período de tiempo, el interesado declare ante el juez municipal respectivo el propósito de adquirir la nueva vecindad y de no conservar la que tuviere (4).

Mora bien; el plazo de permanencia, lo mismo el de diez años que el de dos, ha de transcurrir sin interrupciones superiores a un año y día (5).

Bastará, por lo tanto, para quedar sometido a la Compilación, que el vecino de cualquier otra provincia española viva diez años

(3) Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1900 y 23 de diciembre de 1904.

(4) Tratan de esta declaración los artículos 14 y siguientes de la ley de Registro civil, y los artículos 225 y siguientes de su Reglamento.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1958, dada para Vizcaya.

en cualquiera de los municipios del Infanzonado de Vizcaya sin hacer manifestación en contrario, y sin que durante ese plazo se ausente de tal zona en plazo superior al año y día.

Pero, como señalan la legislación y la jurisprudencia, la condición civil de sometido al derecho foral de Vizcaya puede perderse, lo mismo que el sometimiento a cualquier otro derecho civil español, común o foral (6). Y se perderá la condición de sujeto a la Compilación por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Haber ganado vecindad civil en otra provincia española, bien sea de derecho común, bien sea de derecho foral (7).

2.^a Contraer matrimonio con varón sujeto a otra legislación, sea la común, sea una foral distinta (8).

(6) Así lo indica también la propia Compilación vizcaína en su artículo 41, que señala que la condición de «vizcaíno infanzón» puede perderse voluntaria o involuntariamente.

(7) Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en varias sentencias dadas para Vizcaya: en la de 18 de marzo de 1925 se dice que «para que las personas de tal provincia queden sujetas a la legislación común, precisan que ganen vecindad en provincias o territorios españoles en que rija tal Derecho, llenando las condiciones que establece el artículo 15 del Código civil»; en la de 6 de junio de 1927 se precisa que «el artículo 15 del Código civil, en su número 3.º y párrafo subsiguiente, ha de aplicarse, lo mismo a los aforados vizcaínos que deseen acogerse a la legislación común, que a los castellanos que quieran perder esta condición para someterse al Fuero»; y la misma opinión sigue la sentencia de 26 de enero de 1928. La sentencia de 21 de enero de 1958 mantiene la doctrina de que, no habiendo justificado un vizcaíno aforado su residencia real y continuada en San Sebastián durante los diez años que exige el artículo 15 del Código civil para ganar vecindad, aquella persona siguió conservando la vecindad civil vizcaína que tenía por su nacimiento; doctrina que, entendida recíprocamente, quiere decir que si en el caso discutido se hubiese probado que aquel causante, nacido en el Infanzonado, residió más de diez años en San Sebastián, se le habrían aplicado a su sucesión las normas del Código civil. La Resolución de 4 de julio de 1911, también atinente a Vizcaya, señala que un vizcaíno de origen perdió su sometimiento al Fuero por haber residido en Madrid más de diez años, perdiendo así su primitiva vecindad civil vizcaína. La misma opinión es mantenida rotundamente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1932, también atinente al derecho foral de Vizcaya.

Este criterio es el mismo que el del artículo 225 del vigente Reglamento del Registro Civil, que señala que «el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincias o territorios de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule su declaración en contrario».

(8) Artículo 15, núm. 3, del Código civil; Resolución de 5 de octubre de 1906. La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1927 señala en su noveno Considerando que en Vizcaya «la mujer casada sigue la condición del marido, según el penúltimo párrafo del artículo 15 del Código civil». Siguen el criterio de que *uxor sequitur forum mariti*, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1854, 31 de diciembre de 1864, 9 de julio de 1865, 1 de febrero de 1890, 21 de octubre de 1925 y 21 de septiembre de 1955 (Socied), y la Resolución de 22 de marzo de 1887.

El artículo 41 de la Compilación vizcaína proclama, indirectamente, lo mismo, al establecerse en aquél la inmutabilidad del régimen matrimonial de bienes, aun en el caso de que el marido pierda la condición de vizcaíno.

3.ª Variar la vecindad civil de quien tenga la patria potestad.

4.ª Perder la nacionalidad española, ya que ésta constituye el substratum de cualquier vecindad civil, sea común, sea foral.

Conviene hacer la observación de que no se pierde la condición de sometido al derecho foral de Vizcaya hasta tanto que no se haya adquirido otra vecindad civil distinta de la que se tenía o se haya adquirido otra nacionalidad (9).

Un caso especial lo constituye la pérdida automática de la vecindad foral vizcaína de aquellas personas con domicilio en los barrios del término municipal de Bilbao a los que se ha extendido el Código civil, las cuales han dejado de ser vizcaínas aforadas desde el día 21 de agosto de 1959 (10).

Veamos ahora a qué personas obligarán las reglas forales de la troncalidad; y para la mejor comprensión de tal punto téngase presente que esta materia se halla regulada por dos normas: por el artículo 10 de la Compilación y por el párrafo 3.º del artículo 10 del Código civil.

Según estos dos preceptos, la troncalidad vizcaína, con las limitaciones a ellas inherentes, obligarán:

1.º A cuantas personas tengan la vecindad civil en la provincia de Vizcaya y la conserven en el momento de la transmisión lo mismo sea la vecindad en la zona infanzona que en las villas, ya que el artículo 10 de la Compilación dice que «los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros sólo podrán *disponer* a título gratuito *inter vivos* o *mortis causa* de los bienes troncales en favor de aquéllos». Precepto que en síntesis es el mismo que desarrolla el párrafo 3.º del artículo 10 del Código civil, que indica que «los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, título XX del Fuero de Vizcaya».

Al referirse a esta pérdida, dicho artículo alude únicamente «al marido», sin que en él se mencione a la mujer vizcaína, silencio demostrativo de que ésta sigue la condición civil del esposo.

(9) Las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1925 y 26 de enero de 1928 mantienen la acertada opinión de que el vizcaíno que reside en el extranjero más de diez años sigue sometido a la legislación civil de Vizcaya mientras no pierda la nacionalidad española, ya que para perder la condición civil de vizcaíno es preciso que la residencia durante más de diez años tenga lugar, no en el extranjero, sino en otra provincia española, como dice el artículo 15 del Código civil. Lo cual quiere expresar que el vecino civil de Vizcaya que adquiere la nacionalidad en un país extranjero, perdiendo la española, queda liberado de los mandatos de la legislación civil vizcaína, aunque los inmuebles que posea radiquen en la zona infanzona de Vizcaya. Lo mismo cabe expresar respecto al vizcaíno que gana la vecindad civil en otra provincia española en cualquiera de los casos previstos en el artículo 15 del Código civil: Ver Sentencias de 18 de mayo de 1932.

(10) Disposición transitoria segunda de la Compilación.

2.º Solamente respecto a los bienes raíces poseídos por dichos vecinos de Vizcaya y situados en la zona infanzona (11).

Debe entenderse que el artículo 10 de la Compilación no será de aplicación o quienes, aunque posean bienes raíces en la tierra llana, no tengan la condición de vecinos civiles de la provincia de Vizcaya, ya que dicha norma, en sus dos primeras palabras, claramente señala que sus disposiciones únicamente atañen a «los vizcaínos»; y la condición civil de «vizcaínos» en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regulará por las normas generales sobre vecindad civil, como señala el artículo 5.º de la misma Compilación.

La misma interpretación hay que dar al párrafo 3.º del artículo 10 del Código civil que, como se desprende de su redacción se refiere únicamente a los «vizcaínos», o sea, a quienes conserven la vecindad civil en la provincia de Vizcaya. Dicho párrafo se remite a la ley 15, título XX del Fuero, que se enuncia así: «Que los *vecinos de las villas* que tuvieren bienes en la tierra llana guarden el Fuero en *disponer* en ellos». Y que el referido párrafo 3.º afecta solamente a los «vizcaínos» se confirma por el texto de la ley foral a la que aquél alude, ya que esta ley 15 se refiere a los *vecinos de las villas vizcaínas* que por actos *inter vivos* o *mortis causa* disponen de sus bienes raíces sitos en el Infanzonado. En esta cuestión, la opinión que mantiene la doctrina es idéntica (12); y como resumen de la misma indicaremos el juicio más moderno que se ha publicado, debido a la pluma del ilustre jurista y magistrado de la Sala 1.º del Tribunal Supremo don Francisco Bonet Ramón, para el cual «resulta indudable que

(11) Artículo 6.º de la Compilación.

(12) Los precedentes legislativos e interpretación jurisprudencial del párrafo 3.º del artículo 10 del Código confirman la opinión señalada sobre el alcance de dicho precepto. Alonso Martínez dice de él lo siguiente: «Los vizcaínos, aunque residan en las villas, etc. Nótese bien esta locución. Si es castellano, aragonés o andaluz el poseedor de bienes inmuebles en tierra llana, aunque resida accidentalmente en cualquiera de las villas de Vizcaya, se aplicará su ley personal cuando se trate de su sucesión testamentaria o legítima; el Fuero sólo rige para los vizcaínos, ya lo sean originarios, o ya hayan adquirido este carácter por haber ganado vecindad» (Manuel Alonso Martínez: *Fundamento de la doctrina de algunos preceptos del Código civil*, en «Revista de los Tribunales y de Legislación Universal», de 22 de julio de 1890, tomo XXXIII, págs. 429 y sigs.). Véase también ANGEL SANCHEZ DE LA TORRE: *El párrafo 3.º del artículo 10 del Código civil*; trabajo que, con abundantes bibliografía y jurisprudencia, se publicó en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 205, Madrid, noviembre de 1958, págs. 538-711. Ver igualmente las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 marzo de 1925, 26 de enero de 1928 y, entendida recíprocamente, la de 21 de enero de 1958, y la Resolución de 4 de julio de 1911.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1932 estimó que, un causante, vizcaínos de origen y poseedor de bienes raíces sitos en el Infanzonado, por haber residido más de diez años en territorio español sometido al derecho común, quedó sujeto a las normas sucesorias del Código civil, habiendo perdido su sometimiento al régimen foral y al párrafo 3.º del artículo 10 del Código.

el párrafo 3.º del artículo 10 se refiere a los vizcaínos no sometidos al Fuero por residir en la villas y no en la tierra llana; y no se refiere a aquellos que, aunque posean bienes en territorio de Vizcaya y en su tierra llana, tengan la consideración de castellanos, catalanes, aragoneses, etc., o hayan perdido la vecindad vizcaína» (13).

También debe señalarse que este párrafo 3.º del artículo 10 del Código no será aplicable a los vecinos civiles del Infanzonado o de las villas vizcaínas que fallezcan abintestato, ya que dicho párrafo, como hemos señalado, solamente alude a la ley 15, título XX del Fuero, que regula un supuesto de sucesión *testamentaria*, pero no a la ley 8, título XXI, que es la *única* que regula la sucesión intestada en el Fuero de Vizcaya (14).

Y para terminar, nos queda un punto por referir: señalar las

Con objeto de conocer la exacta doctrina mantenida por el Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros en relación con el alcance del párrafo 3.º del artículo 10, véase: FRANCISCO J. ACHILONA, *Erróneas interpretaciones dadas a la jurisprudencia vizcaína del Tribunal Supremo*, publicado en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, Madrid, abril-junio 1959, págs. 653-687. En este útil y curiosísimo trabajo se ponen de manifiesto los errores que, en varias ocasiones, se han incurrido al citarse fragmentariamente varios fallos del Tribunal Supremo y de la Dirección de Registros relacionados con el Derecho foral de Vizcaya.

(13) FRANCISCO BONET RAMÓN, *Compendio de Derecho civil*, tomo I, parte general, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 251. Ver también en su página 71.

(14) El texto de la ley, 15, título XX del Fuero, bien claramente precisa que sólo se refiere a actos de *disponibilidad ínteg vizcos o mortis causa*, y que por ello no afecta a los abintestatos, ya que en éstos el causante *no dispone* de sus bienes. Por eso la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1950, para determinar la cuota legítimaria correspondiente a la viuda de un vecino civil de la zona infanzonada de Vizcaya fallecido intestado, aplica las disposiciones del libro 3.º tít. 3.º del Código civil, y no la norma contenida en el párrafo 3.º del art. 10 del mismo Código. La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 15 de diciembre de 1953 señala que «el párrafo 3.º del art. 10 del Código civil ha de aplicarse en el supuesto de sucesión testamentaria de un vecino civil de Vizcaya a que se refiere la ley 15, tít. XX del Fuero, pero que resulta inoperante en el caso de autos, puesto que se trata de sucesión legítima, en la cual han de aplicarse, conforme a la doctrina jurisprudencial, los preceptos generales del Código civil».

SÁNCHEZ ROMÁN mantiene igualmente la opinión de que el párrafo 3.º del art. 10 no es aplicable a las sucesiones intestadas de los vizcaínos (cf. SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de derecho civil*, tomo VI, vol. III, Madrid, 1916, pág. 2415); y también sostiene el mismo criterio el ilustre foralista vizcaíno CARLOS DE LA PLAZA SALAZAR, secretario que fué de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, según el cual, con dicho párrafo «se salvó la troncalidad vizcaína, aunque sólo cuando se dispone de los bienes, que es el caso por esta ley previsto, *no cuando se muere abintestato*, y sólo con relación a los que sean vizcaínos, aunque vecinos de villa, y no con relación a los demás españoles, y aun a los extranjeros, que es lo que antes sucedía, pues antes del Código civil la raíz era *troncal de por sí* y ahora sólo en cuanto sea o pertenezca a vizcaínos». (Cf. CARLOS DE LA PLAZA, *Duplicidad de leyes civiles en los municipios de Vizcaya*, Bilbao, 1912.)

reglas para el tránsito del antiguo Derecho vizcaíno, vigente hasta el día 21 de agosto de 1959, a la nueva Compilación.

Varias son las normas que ésta señala para dicho tránsito:

1.^a Habrán de respetarse todos los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, y estos derechos producirán sus efectos conforme a la misma (15).

2.^a Si lo fueron con arreglo al Fuero de Vizcaya, serán válidos todos sus efectos. los actos o contratos ejecutados u otorgados y surtirán todos sus efectos, los actos o contratos ejecutados u otorgados con anterioridad al 21 de agosto de 1959, por quienes han tenido hasta la fecha la vecindad foral vizcaína en las zonas del término municipal de Bilbao a las que, desde ese día, se ha extendido el derecho común (16).

3.^a Las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten, se resolverán conforme a las disposiciones transitorias del Código civil (17). En relación con este punto, como debe entenderse que el mismo criterio que se aplicó en Aragón para el tránsito de su antiguo Derecho al Apéndice aragonés de 1926 es el que legalmente debe aplicarse en Vizcaya, exponemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con tal cuestión.

La Sentencia de dicho Tribunal de 28 de octubre de 1935 dice en un considerando que «la disposición transitoria única del Apéndice aragonés, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, para entrar en vigor el 2 de enero de 1926, concordada con la regla transitoria 12 del Código civil, no permite aplicar los preceptos de dicho cuaderno foral, tratándose de sucesión hereditaria abierta con anterioridad a su vigencia».

Después de la vigencia del referido Apéndice aragonés, el Tribunal Supremo aplicó las normas del Código civil para regular las sucesiones intestadas de dos vecinos civiles de Aragón, en sus Sentencias de 19 de enero de 1927 y 4 de julio de 1928, por haber fallecido ambos causantes antes del día 2 de enero de 1926 en que entró en vigor dicho Apéndice civil foral (18).

(15) Disposición transitoria 1.^a de la Compilación.

(16) Disposición transitoria 2.^a de la Compilación.

(17) Disposición transitoria 3.^a de la Compilación.

(18) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza ha seguido igual criterio, pues después de la promulgación del Apéndice aragonés aplicó las normas del Código civil y, dentro de la órbita del derecho transitorio, en sus sentencias de 7 de mayo de 1931, 21 de marzo de 1952 y 25 de octubre de 1952, referentes a sucesiones intestadas de personas que tenían la vecindad civil de Aragón, y fallecidas antes de 1926. (Las dos últimas sentencias se insertan íntegramente en «Foro Aragonés, tomo III, Zaragoza, 1952, págs. 45 y 150».)